



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080014189021202100215-01**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **ADALBERTO AGUILAR COLON.**
Demandado: **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**
Vinculado: **BANCO BBVA COLOMBIA.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintiuno (21) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN de la sentencia de fecha abril 19 de 2021 proferida por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189021202100215-01 incoada en nombre propio por el señor ADALBERTO AGUILAR COLON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72'158.569 de Barranquilla - Atlántico contra DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales de PETICIÓN, al HABEAS DATA y al BUEN NOMBRE vulnerados por la accionada.

ACTUACION PROCESAL

El señor ADALBERTO AGUILAR COLON, en nombre propio, presentó ACCION DE TUTELA contra DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., la cual fue adjudicada al JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien la admitió por auto del 26 de marzo de 2021, ordenando vincular al trámite al BANCO BBVA COLOMBIA. Una vez notificada la accionada y los vinculados, procede el Juez de conocimiento a proferir sentencia de fecha 19 de abril del presente año, resolviendo conceder el amparo al derecho fundamental de Petición deprecado por el accionante, la cual fue impugnada por la accionada, siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde fue admitida por auto del 27 de abril de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Los hechos de esta tutela son:

"PRIMERO. En el año 2015 adquirí servicios financieros por el concepto de la tarjeta de crédito N° 00130676500003 el día 14 de octubre y un crédito de consumo N° 00130676009600009558 el día 02 de diciembre, con la entidad BBVA Colombia. **SEGUNDO.** Realicé pagos de manera posterior poniéndome al día en las obligaciones; En fecha 4 del mes de enero del año 2021 la entidad Banco BBVA Colombia me entregó PAZ Y SALVO correspondiente a la cancelación de dichas obligaciones. **TERCERO.** El día 9 de febrero del 2021, presenté una petición respetuosa a la entidad accionada donde solicitaba que se me actualizaran mis datos y rectificaran mi historial crediticio, indicando que hasta la fecha no adeudaba obligación con la entidad Banco BBVA Colombia, respuesta que nunca se me fue enviada dentro del plazo estipulado. **CUARTO.** Hoy, me encuentro aún reportado en las centrales de riesgo, con reporte negativo emitido por la entidad accionada. En la actualidad necesito acceder a servicios financieros para la adquisición de una vivienda y me ha sido imposible debido a que dicho reporte aún persiste."

PRUEBAS

Con el memorial de demanda de tutela la accionante aportó las siguientes pruebas:

1. Copia simple de cedula de ciudadanía. 1 Folio
2. Copia simple de derecho de petición interpuesto ante la entidad CENTRALES DE RIESGO DATA CREDITO el 9 de febrero del año en curso. 3 Folios.
3. Certificaciones de paz y salvo emitida por el Banco BBVA Colombia. 3 Folios.

PRETENSIONES

Con su accionar el ciudadano solicita le sean protegidos mis derechos fundamentales de **HABEAS DATA, DERECHO A LA PETICION Y A LA INFORMACION** y a los demás

derechos y se ordene a la central de riesgo DATACREDITO que se sirvan a actualizar y rectificar su historial crediticio, indicando con claridad, no solo que no tiene obligaciones pendientes con la entidad, sino que no está en mora en sus obligaciones, esto en cumplimiento del Artículo 8° ley 1266 2008 Deberes de las fuentes de la información.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

- La accionada EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO S.A., manifiesta lo siguiente:

“... Mediante escrito, EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, afirmó que la accionante no ha elevado ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO derecho de petición y/o reclamo tendiente a modificar la información objeto de reclamo. De igual manera, en el informe se refirió a la caducidad de dato negativo en obligaciones con pago voluntario y se refirió a la historia de crédito de la accionante en la que se evidenciaba que registraba un dato negativo relacionado con la obligación No. N30676367 adquirida con BBVA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por BBVA la accionante incurrió en mora durante 22 meses, canceló la obligación en septiembre de 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en mayo de 2024. De igual manera, precisó al Despacho que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte sin que la fuente le allegue una novedad, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data. EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no ha omitido, ni dilatado, la inclusión novedades reportadas por la fuente por lo que no puede hablarse del incumplimiento de ninguna obligación por parte de esta entidad. Por el contrario, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad. Así las cosas, se reitera que EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO no puede modificar o eliminar los datos que se controvierten, pues los mismos fueron registrados en la base de datos con el lleno de requisitos que manda la Ley. Ahora bien, EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por la parte accionante en el momento en que la fuente, conforme a su deber estatutario, así lo indique como aconteció con la obligación de BBVA que se actualizó con “pago voluntario” como se evidenció en el informe rendido en la presente acción de tutela por EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO.”

- Por su parte el vinculado BANCO BBVA COLOMBIA contesta la tutela y manifiesta:

“... ACCIÓN IMPROCEDENTE. Bien pronto se advierte que la tutela es improcedente, habida cuenta que lo que realmente el accionante solicita es respuesta a un derecho de petición que no fue presentado a BBVA y en ese sentido él mismo manifiesta que lo presentó a Datacrédito. También se pide de cara a la acción de tutela la eliminación un dato negativo, siendo una discusión sobre moras en contratos bancarios, créditos, términos de permanencia, entre otros, lo cual ha de ventilarlo a partir de otras herramientas judiciales que tiene a su alcance, en particular la acción de responsabilidad civil contractual, o la acción de protección al consumidor, entre muchos otros, todo lo cual descarta la posibilidad que el amparo sea acogido. Ha de verse que, el dato existente en las centrales de información financiera, corresponde al dato, real y cierto, referido a obligaciones extinguidas cuya permanencia es manejada por las Centrales de Información Financiera, asunto respecto del cual BBVA no tiene injerencia alguna. Así las cosas, sin que haya lugar a otras explicaciones, ruego al señor Juez, denegar el amparo solicitado.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia en el fallo impugnado de fecha 19 de abril de 2021, decidió conceder el amparo solicitado argumentando en sus apartes lo siguiente:

“... El caso sub iudice, se contrae a verificar la existencia de una vulneración al derecho fundamental de petición invocado en causa propia por el señor ADALBERTO AGUILAR COLON presuntamente vulnerado por parte de la CENTRAL DE RIESGOS – DATACREDITO. En ese sentido, el Juzgado encuentra probado en el expediente de tutela a Fol. 6 al 8, que el hoy accionante presentó petición ante la entidad encartada, solicitando no solo la actualización y rectificación de su historial crediticio, si no que en el mismo indicara que no tiene obligaciones y no ha incurrido en mora, ordenado a que se procediera a dar cumplimiento a lo contemplado en la Ley 1266 de 2008. Así mismo, se tiene que ha manifestado no haber recibido respuesta alguna a la fecha, que no existen pruebas de que estas hayan sido

aportadas, pues pese a que se requirió a la parte accionada por parte de este Despacho Judicial para que informara lo que estimare pertinente en relación con los hechos que motivaron la acción; esta no ha dado respuesta al presente trámite, ni a la petición elevada y tenemos que el accionado ha superado en demasía el término establecido legalmente para dar contestación a la solicitud elevada por el actor, lo que implica de suyo, la transgresión de los derechos invocados, aun cuando se agotó la notificación a las direcciones de correo denunciadas en el escrito de tutela y se realizó la búsqueda en la plataformas disponibles, sin encontrar medio de notificación electrónico distinto. En tal sentido como la entidad accionada guardo silencio frente a la petición correspondiente a la actualización y rectificación de su historial crediticio, corresponde a este servidor adoptar determinación cierta tendiente a garantizar que se proceda a dar respuesta de fondo, clara, completa a la petición elevada por el accionante. Ahora bien, sea esta la oportunidad para recordar que la obligatoriedad que reviste el responder las peticiones que sean formalmente presentadas por los ciudadanos, a la luz de los postulados constitucionales, se limita al deber de emitir una respuesta clara, de fondo y completa, nunca favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, razón esta por la cual ninguna mención se puede hacer acerca de la actualización y rectificación del historial crediticio, la no existencia de obligaciones financieras y moratoria y de la eliminación del dato negativo, pues ello claramente desborda la competencia de este servidor. Por todo lo anterior impone a este Despacho el deber de amparar el derecho fundamental de petición a la parte actora y por lo brevemente expuesto ordenar a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta de fondo, clara, completa a la petición y que las misma le sean notificadas en la dirección por este aportada.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La accionada DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA impugna el fallo proferido y entre otras razones expresa:

Mediante escrito, EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, afirmó que la accionante no ha elevado ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO derecho de petición y/o reclamo tendiente a modificar la información objeto de reclamo. De igual manera, en el informe se refirió a la caducidad de dato negativo en obligaciones con pago voluntario y se refirió a la historia de crédito de la accionante en la que se evidenciaba que registraba un dato negativo relacionado con la obligación No. N30676367 adquirida con BBVA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por BBVA la accionante incurrió en mora durante 22 meses, canceló la obligación en septiembre de 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en mayo de 2024. De igual manera, precisó al Despacho que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte sin que la fuente le allegue una novedad, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data. EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no ha omitido, ni dilatado, la inclusión novedades reportadas por la fuente por lo que no puede hablarse del incumplimiento de ninguna obligación por parte de esta entidad. Por el contrario, EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad. Así las cosas, se reitera que EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO no puede modificar o eliminar los datos que se controvierten, pues los mismos fueron registrados en la base de datos con el lleno de requisitos que manda la Ley. Ahora bien, EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por la parte accionante en el momento en que la fuente, conforme a su deber estatutario, así lo indique como aconteció con la obligación de BBVA que se actualizó con “pago voluntario” como se evidenció en el informe rendido en la presente acción de tutela por EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO. EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico. El día 30 de abril de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante. Con la respuesta del 30 de abril de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO observó de manera integral su deber de contestar de manera oportuna y de fondo los derechos de petición que se le presentan. En efecto, en el derecho de petición radicado por la parte accionante, se solicitó a EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO que solicitará información a las fuentes que hubieran realizado reportes negativos en la historia de crédito de la peticionaria y se les requiriera con la finalidad que allegarán una serie de documentos (copia de títulos valores y pagares, informe de actualización de base de datos, colilla de envió de notificación de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2012, entre otros). En respuesta al derecho de petición del 30 de abril de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO: (i) allegó la historia de crédito a la peticionaria, (i) informó sobre un (i)

reclamo que radicó en BBVA para dar respuesta a la petición, (iii) especificó la respuesta dada por las citadas fuentes de información en relación con la obligación, el estado actual, fecha de corte, estado, fecha del primer reporte negativo, entre otros, (iv) dio información sobre los saldos cupos y valores; la Calificación de Endeudamiento Global; y el nombre de las entidades que han consultado su información en su reporte financiero; (v) precisó que las fuentes de información son quienes pueden dar mayor información sobre aspectos propios de la relación comercial, financiera o de otra índole, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO en calidad de operador de la información no es parte en dicha relación, (vi) aclaró que no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente, razón por la que tampoco podrá modificar de manera unilateral dicha información, (vii) señaló que los operadores de información no tiene relación comercial o de servicio con el Titular de la Información, no actúan en condición de acreedor de las obligaciones reportadas ni recomiendan el otorgamiento o no de un crédito, (viii) indicó los canales de comunicación disponibles para resolver cualquier otra inquietud que surgiera de la respuesta dada, entre otros. Por consiguiente, EXPERIAN COLOMBIA S.A., procedió a remitir la respuesta a la dirección electrónica señalada por la accionante en su escrito de tutela, LUISAFERNANDAAGUILARC@GMAIL.COM. Correspondencia que fue remitida correctamente. Conclusión. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO dio respuesta oportuna, clara y de fondo al derecho de petición de la parte actora, toda vez que realizó los reclamos solicitados, compartió las respuestas dadas por las fuentes de información, orientó sobre el papel del operador de la de información y lo diferenció de la fuente. Finalmente, y en relación con la información que reposa únicamente en la fuente como parte de la relación comercial o financiera, sugirió a la peticionaria dirigirse directamente a la fuente, de igual manera le indicó los canales de comunicación si surgía alguna inquietud. Así las cosas, en el presente caso, EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO cumplió con las exigencias que impone responder un derecho de petición, contestó clara y de fondo, conforme al fallo dictado, con la información disponible en las bases que administra e incluso radicó reclamos ante las fuentes de información para dar respuesta a la peticionaria, hoy accionante. Su actuar fue proactivo y legal; por tanto, no puede obligársele a lo imposible como sería que el ordenarle copia de documentos que no conserva y no debería tener como tercero en la relación comercial o financiera existente entre el titular de la información y la fuente. No obstante, se precisa que EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO emitió respuesta complementaria en aras de resolver las inquietudes de la hoy accionante. En el fallo de tutela, el juez de primera instancia condenó a EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO a contestar el derecho de petición de la parte actora afirmando que este operador no dio informe sobre el particular. Lo anterior desconoce que, mediante escrito de marzo de 2021, se allegó al Despacho la contestación del proceso de referencia. No obstante, es importante aclarar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO procedió a dar respuesta de fondo al actor. SOLICITUD. En estas condiciones solicito al señor Juez que: SE REVOQUE EL FALLO DE TUTELA, y en su lugar se DESVINCULE A EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, toda vez que: (i) se dio respuesta al derecho de petición y (ii) esta Compañía actualiza y rectifica los datos cada vez que la fuente de información reporta que la información es incorrecta o desactualizada.”

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos en este asunto, los documentales y lo expuesto por la Entidad accionada surgen interrogantes tales como:

¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental de PETICIÓN alegado por el accionante?

¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental al BUEN NOMBRE alegado por el accionante?

¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental al HABEAS DATA alegado por el accionante?

¿Cuenta el accionante con otro medio de defensa judicial?

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana. La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren

amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Como justificación del presente accionar el actor invoca la protección de sus derechos fundamentales de

PETICION, al BUEN NOMBRE y al HABEAS DATA, motivado en la negativa de la accionada de dar respuesta al mismo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

HABEAS DATA NÚCLEO ESENCIAL

El Artículo 15 de la C. P., dispone: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A ESTE TEMA HA ESTABLECIDO LAS SIGUIENTES PREMISAS

El artículo 15 de la Constitución consagra el derecho fundamental de HABEAS DATA, por el cual las personas *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas”; Es decir que, las personas tienen la facultad de “obtener la información que les concierne directamente y que reposa en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, de exigir que sea puesta al día, en cuanto en la existente no se han tomado en cuenta hechos o circunstancias que modifican su situación, y de que se eliminen los errores o inexactitudes de la misma con el fin de establecer su veracidad.”*

La Corte Constitucional ha precisado que para que sea procedente la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de HÁBEAS DATA, se exige que se agote el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 6. Cuando la entidad privada sea aquélla contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

De igual forma la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al HÁBEAS DATA y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.

También ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“(i) De manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato; (ii) sea errónea o (iii) Reaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.*

En efecto, *el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.*

DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD

Reiteradamente esta Corporación ha señalado que el derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás. Por esta razón, ese espacio personal y ontológico, sólo "puede ser objeto de limitaciones" o de interferencias "en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1o. de la Constitución". La jurisprudencia de la Corte Constitucional tal y como se ha dicho, ha señalado que el derecho a la intimidad es entonces, inalienable, imprescriptible y solo susceptible de limitación por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente.

CASO CONCRETO

Revisando las razones expuestas por el Juzgado de conocimiento, encuentra este Despacho que conforme lo manifiesta el accionante, elevó derecho de petición a DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., en escrito de fecha 09 de febrero de 2021, al cual la accionada no le ha dado respuesta dentro del término legal.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado que, como lo dijo el Juzgado de conocimiento, al examinar el expediente no se encuentra respuesta de la accionada a la petición de la accionante, muy a pesar de habersele notificado la admisión de la tutela, pues ni aun así DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., compareció al trámite, encontrándose en el expediente una respuesta de Datacrédito Experian dirigida a la tutela radicada bajo el No. 2020-00328-00. Instaurada por ELIZABETH MARTINEZ DE GUTIERREZ, contra SERFINANZA, CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, limitándose solamente a impugnar el fallo mencionando que dio respuesta a la petición del accionante el día 30 de abril de 2021, pero el fallo se profirió el 19 del mismo mes y año.

Quiere decir lo anterior que cuando se profirió el fallo la accionada no había dado respuesta a la petición del actor, por lo que esta superioridad comparte plenamente lo expresado por el A-quo en el fallo impugnado, pues como lo dice la reiterada jurisprudencia la respuesta debe cumplir con los requisitos de oportunidad, la respuesta debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, cosa que en el caso que nos ocupa no ocurre, pues la accionada no ha demostrado haber dado respuesta al derecho de petición, sino después de proferida la decisión de fondo en primera instancia.

Así las cosas, como quiera que el fallo proferido por el Juez de Primera Instancia estuvo acorde con los precedentes judiciales emanados de la Corte Constitucional y con lo probado en autos, se confirmará el mismo, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha 19 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189021202100215-01 incoada en nombre propio por el señor ADALBERTO AGUILAR COLON, identificado con la cedula de ciudadanía N°72'158.569 de Barranquilla - Atlántico contra DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

Radicado: 080014189021202100215-01.
Proceso: ACCION DE TUTELA.
Demandante: ADALBERTO AGUILAR COLON.
Demandado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
Vinculado: BANCO BBVA COLOMBIA.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 5º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

